

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00318-00
ACCIONANTE:	AUGUSTO PÉREZ MERCADO
ACCIONADOS:	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGAE.S.E, POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES
Acción:	TUTELA

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **AUGUSTO PÉREZ MERCADO**, por conducto de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E, POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,**

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN

Los hechos expuestos por el apoderado del accionante y relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Dice que el accionante nació el 26 de septiembre de 1948, por lo tanto, a la fecha tiene 72 años.
- Menciona que el señor Augusto Pérez Mercado es desplazado del municipio de María La Baja, no se encuentra laborando y no tiene ninguna propiedad, razón por la cual, al no contar con ingresos ni con familia, no tiene quien le colabore económicamente viéndose en la necesidad de acudir a la caridad pública.
- Informa que el accionante padeció de isquemia cerebral lo que le produjo parálisis del hemicuerpo izquierdo, dificultad para hablar, padece de hipertensión, hipoacusia neurosensorial pérdida vestibular izquierda lo que le impide trabajar de forma independiente.
- Alude que el accionante vive en una habitación, en precarias condiciones la cual paga con la caridad de la gente del municipio de Chiquinquirá.
- Que el día 8 de febrero de 2011 elevó solicitud de reconocimiento de pensión de vejez ante ING Pensiones, quien mediante oficio de fecha 19 de junio de 2012, informó al accionante que no tenía derecho a pensión de vejez, por lo cual procedía la devolución de saldos haciéndose necesario la redención de su bono pensional, razón por la cual mediante peticiones calendadas el 13 de agosto de 2012, 3 de

octubre de 2012, 8 de octubre de 2012 y 15 de noviembre de 2012, solicitó el pago del bono pensional ante ING PENSIONES.

- Indica que para el mes de noviembre de 2012 ING efectuó el reconocimiento y pago de la devolución de saldos por la suma de \$5.132.423, no obstante, cuando ya se había fusionado ING con Protección solicitó el pago del bono pensional mediante solicitud calendada el día 5 de mayo de 2014, la cual fue resuelta mediante comunicación del 16 de septiembre de 2014, informándole que por actualizaciones en la información de la historia laboral se presentaron cambios, razón por la cual una vez estuviera actualizada la historia laboral se contactarían con el fin de validar la información suministrada y en caso de que se encuentre de acuerdo, firme el formato de emisión y la historia laboral para iniciar el proceso de cobro ante las entidades.

- Agrega que han trascurrido 6 años y siete meses esperando que se realice la actualización, lapso en el que ha acudido a un consultorio jurídico de una universidad, a la Procuraduría General de la Nación y por ultimo a una acción de tutela la cual fue tramitada en el Juzgado Dieciocho (18) Laboral del Circuito que negó las pretensiones pero que en sede de impugnación fue modificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, mediante sentencia del 22 de octubre de 2018 en el sentido de amparar el derecho fundamental de petición.

- Después de solicitar el cumplimiento del fallo, la AFP Protección informó que había inconsistencias en la reconstrucción de la historia laboral, por lo que el bono se encontraba en proceso de reconstrucción y que se encontraba realizando los requerimientos de corrección a las entidades.

- Por conducto de su apoderado, el señor Pérez solicitó certificaciones laborales y salariales al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL y a la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

- Una vez firmados los formatos de aprobación y la liquidación de la historia laboral, la AFP PROTECCIÓN mediante carta de fecha 9 de octubre de 2019 radicado CO02VO0171-9069987, informa que en el término de un mes se debía devolver la suma de \$6.582.000, para continuar con el trámite y liquidar nuevamente el bono

pensional situación que no se puede dar teniendo en cuenta la situación económica del accionante.

- Aduce que la accionada Protección lleva más de seis años y siete meses dilatando el pago del bono pensional lo que hace que se genere una vulneración a los derechos al debido proceso, mínimo vital, seguridad social, máxime que se trata de una persona de especial protección constitucional por ser adulto mayor y víctima de conflicto armado,

2. PRETENSIONES

Solicita el apoderado del accionante que se le protejan los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y debido proceso. Como consecuencia de lo anterior pretende:

“2. ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A. y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por intermedio de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a reconocer y pagar el bono pensional a favor del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO.

3. ORDENAR a los empleadores públicos DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E, POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES –quien asumió la liquidación del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a pagar las cuotas partes correspondientes según las certificaciones laborales a favor de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, esto sin perjuicio del reconocimiento y pago del bono pensional”

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada el 7 de diciembre de 2020 a través de la plataforma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y admitida por este Juzgado el 9 del mismo mes y año mediante auto donde se dispuso notificar

a las entidades accionadas, solicitando a las mismas un informe sobre los hechos que motivaron la acción. El mismo día fue notificado el auto admisorio mediante envío de correo electrónico (Fls. 198 a 272).

III. INTERVENCIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

La entidad accionada por conducto de la Directora (A) de Acciones Constitucionales dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Sostiene que revisados los sistemas de información se observa que el señor Augusto Pérez Mercado no se encuentra afiliado a COLPENSIONES y su estado es “TRASLADO A OTRO FONDO”.
- Indica que la Administradora de Fondos de Pensiones Privada – AFP, a la cual se encuentra afiliado el accionante es PROTECCION, y por ello es la competente para suministrarle la información relacionada con el trámite de Bonos Pensionales conforme al Decreto 3798 de 2003
- Por lo anterior, considera que no tiene responsabilidad en la trasgresión de los derechos fundamentales alegados y como es un trámite que no es función de COLPENSIONES solicita se desvincule de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Con posterioridad la accionada agregó:

- Que una vez consultado el sistema liquidador de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, observa que, la Administradora de Fondo de Pensiones PROTECCION, a la que está afiliado el Sr. Pérez registra bono pensional tipo A, modalidad 2, del día 25/11/2020 en el que participan:

ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA – En calidad de Emisor, por los tiempos laborados con la entidad.

NACION en calidad de contribuyente por los tiempos cotizados al ISS liquidado con anterioridad al 01/04/1994.

DEPARTAMENTO DE CORDOBA – En calidad de contribuyente por los tiempos laborados con la entidad.

POLICIA NACIONAL -DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA En calidad de contribuyente por los tiempos laborados con la entidad.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL En calidad de contribuyente por los tiempos laborados con la entidad.

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO En calidad de contribuyente por los tiempos laborados con la entidad.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E. En calidad de contribuyente por los tiempos laborados con la entidad.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL En calidad de contribuyente por los tiempos laborados con la entidad.

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES - en calidad de contribuyente por los tiempos cotizados al ISS liquidado con posterioridad al 01 de abril de 1994 hasta la fecha de selección de régimen, esto es 01/10/2012.

- A la fecha el bono se encuentra en estado liquidación provisional lo que significa que está pendiente de aprobación de la información que interviene en el cálculo del bono pensional por parte del afiliado.

- Solicita se desvincule por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DIRECCIÓN DISTRITAL DE LIQUIDACIONES (liquidador del Hospital de Barranquilla)

La entidad accionada por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Sostiene que revisada la base de datos evidenció que se expidió el día 11 de marzo de 2019, certificación CENISS para la emisión de bono pensional N° 00480, el cual fue solicitado en su favor por parte del CONSORCIO ASD–SERVIS–CROMASOFT, no obstante, por virtud del Decreto 0726 de 2018 no tiene ninguna validez.

- Informa que en la actualidad no es la competente para expedir el certificado laboral de tiempo de servicios debido a que por el Decreto antes mencionado no le es permitido expedir certificados en favor de los ex-funcionarios de la extinta ESE

HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, cuyo tiempo de servicio haya sido prestado hasta el 31 de diciembre de 1994, caso para el cual la competente es la Gobernación del Atlántico.

- Solicita se declare la improcedencia del presente amparo y no se tutele ningún derecho del accionante respecto de la entidad accionada.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO

Por conducto de la Asistente de Gerencia, la entidad accionada remitió CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL y certificados de información laboral en formato No. 1.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO CENTRAL

La entidad accionada por conducto del Coordinador dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Informa que se brindó respuesta a la solicitud del accionante expidiendo para el efecto certificación electrónica de tiempos laborados CETIL No. 201904899999003000980019 de fecha 2 de abril de 2019.

- Indica que la acción de tutela no es procedente como quiera que se presenta carencia actual de objeto, ya que la conducta endilgada se encuentra superada. Solicita se declare que el Grupo de Archivo General del Ministerio de Defensa no ha violado derecho alguno.

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

- Alude que con oficio No. 5252 DIGE.SUAD. UNTH.NOSS del 18 de junio de 2013 se adjuntaron las certificaciones de información laboral y salario base, y para los efectos se vuelve a expedir certificado de tiempo con fecha 10 de diciembre de 2020 indicando que no se presenta cambio alguno en la información inicial.

- En lo relativo al bono pensional, menciona que mediante correo electrónico remitido al Hospital Militar Central el 10 de junio de 2020 por una funcionaria de Protección se solicitó el reconocimiento y pago de la cuota parte del bono pensional

tipo "A", la cual fue resuelta mediante correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020 en la que se indicó que no era posible el reconocimiento de la cuota parte pensional.

- Expone que revisada la página de OBP del Ministerio de Hacienda se verificó la liquidación 58 consecutivo 57 del 25 de noviembre de 2020, se encuentra la liquidación provisional dado que el emisor no ha confirmado la liquidación.

- Solicita se desvincule de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

Por conducto del Líder de la Oficina Jurídica la entidad accionada se pronunció en el siguiente sentido:

- Sostiene que con base en los hechos, las pretensiones de la acción de tutela y lo expuesto por la AFP Protección al accionante, no es posible asumir el pago del bono pensional conforme a la normatividad vigente, pues en estos casos corresponde expedir los certificados electrónicos de tiempos laborados y el pago debe ser realizado en concurrencia con el Ministerio de Salud y la Gobernación de Cundinamarca.

- Solicita se absuelva de cualquier responsabilidad a la entidad accionada como quiera que se emitió la certificación electrónica de tiempos laborados.

GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

- Menciona que la competencia para resolver de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez corresponde exclusivamente a la AFP PROTECCION, así mismo, informa que ante un eventual bono pensional no tiene por qué repercutir en los derechos del accionante ya que tiene derecho a que la AFP resuelva en los términos de ley su solicitud.

- Informa que el bono pensional por los servicios prestados a la entidad no se ha dado trámite de pago al emisor, se encuentra en preliquidación y hasta tanto no se

confirme es imposible jurídicamente continuar con el trámite, por lo anterior, solicita se desvincule del presente trámite tutelar.

MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES

La entidad accionada dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Refiere que la acción de tutela es temeraria debido a que en una oportunidad anterior el accionante acudió a la acción de tutela por los mismos hechos y en procura de las mismas pretensiones, tal como se evidencia en la sentencia proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA LABORAL, al resolver la impugnación interpuesta por el señor AUGUSTO PÉREZ MERCADO, mediante fallo de fecha 22 de octubre de 2018 resolvió MODIFICAR PARCIALMENTE la decisión del *A quo*, en el sentido de tutelar el derecho fundamental de petición, y consecuentemente, impartir algunas órdenes a la AFP PROTECCION S.A.

- Solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela como quiera que dicha entidad no es la competente para emitir el bono pensional y sólo participa como contribuyente y porque el accionante no ha tramitado derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, máxime si se tiene en cuenta que el amparo solicitado versa sobre el no adelantamiento del trámite tendiente al reconocimiento y pago del bono pensional.

- Agrega que la entidad responsable de la consolidación de la historia laboral del accionante y de determinar cuál podría ser la prestación a la cual tiene derecho es el fondo de pensiones al cual se encuentra afiliado, como quiera que su responsabilidad se circunscribe a la Liquidación, Emisión, Expedición, Redención, Pago o Anulación de Bonos Pensionales o Cupones de Bonos Pensionales A, que se hace con base en las SOLICITUDES Y LA INFORMACIÓN que al respecto realicen las Administradoras del Sistema General de Pensiones.

- Pone en conocimiento del Despacho que de acuerdo con la Liquidación provisional del bono generada en atención a la solicitud efectuada por la AFP PROTECCION S.A. el día 25 de Noviembre de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el señor AUGUSTO PÉREZ MERCADO tiene derecho a un bono pensional Tipo A,

modalidad 2, donde el EMISOR del cupón principal es la ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA y en el que adicionalmente, participan como CONTRIBUYENTES el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

- Dice que el bono pensional del señor AUGUSTO PÉREZ MERCADO (Tipo A modalidad 2), se encuentra actualmente en estado de LIQUIDACIÓN PROVISIONAL (PRELIQUIDACION), estado que NO CONSTITUYE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONCRETA, tal como lo establece el inciso 10° del Artículo 2.2.16.7.8. del Decreto 1833 de 2016, así mismo, indica que la AFP a la fecha no ha efectuado la solicitud de emisión y redención del bono pensional.

- Sostiene que el día 02 de mayo de 2013 la AFP PROTECCION S.A. generó en el sistema de bonos una Liquidación provisional del bono del señor AUGUSTO PÉREZ MERCADO en la cual de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la AFP en mención, el EMISOR del cupón principal del bono era el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO y donde adicionalmente participaban como CONTRIBUYENTES el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE y la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, cada uno con su respectivo cupón a cargo.

- Que de acuerdo con la información registrada a la fecha en el sistema de bonos pensionales, el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO en su calidad de Emisor procedió a la confirmación de la Liquidación del bono y a su EMISIÓN, lo cual se hizo a través de la Resolución No. 000183 del 01 de octubre de 2012, posteriormente expidió la Resolución No. 000346 de fecha 15 de mayo de 2020 por medio de la cual ANULÓ el BONO por cambio en la HISTORIA LABORAL.

- Informa al Despacho que el señor AUGUSTO PÉREZ MERCADO se encuentra válidamente afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad "RAIS" administrado en su caso particular por la AFP PROTECCION S.A. y el trámite del

bono pensional, por mandamiento expreso del artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 que modificó el artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, ES UNA OBLIGACIÓN DE LA ADMINISTRADORA DE PENSIONES EN LA CUAL SE ENCUENTRE AFILIADO EL BENEFICIARIO DEL MISMO.

- Después de hacer referencia a la improcedencia de la acción de tutela, solicita al Despacho se desestimen las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto esta dependencia no ha incumplido sus obligaciones legales, ni ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor AUGUSTO PÉREZ MERCADO.

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

Por conducto del representante legal, la accionada manifestó:

- Que la OFICINA FUNCIONAL DEL TALENTO HUMANO, expidió el certificado del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO, identificado con C.C. N° 9.069.987 y que a la fecha no han recibido requerimiento por la entidad PROTECCIÓN S.A, solicitando el reconocimiento y pago de bono pensional.

- Señala que adjunta la certificación en el sistema CETIL de que el señor AUGUSTO PEREZ MERCADO, identificado con C.C. N° 9.069.987 ya se encuentra con toda la información laboral en el sistema, razón por la cual solicita se exonere al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo E.S.E. de la presente acción de tutela.

HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA - MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.

La entidad accionada manifestó:

- Que el Hospital General de Barranquilla es un establecimiento de comercio, razón por la cual se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que el señor Augusto Pérez Mercado nunca fue trabajador de Mi Red IPS.

- Solicita se declare la improcedencia la presente acción de tutela en contra de Mi Red IPS.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

Por conducto de la Directora Jurídica, la entidad dio respuesta a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Dice que se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que no es la competente para requerir a Porvenir S.A., en la medida en que no se encuentran relacionadas como entidades adscritas o vinculadas a esa Cartera.
- Refiere que las controversias suscitadas entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y los afiliados al SGSI, deben dirimirse de acuerdo con las normas consagradas en el Libro Primero de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo modifican y reglamentan, agrega que no le corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, reconocer, liquidar, reliquidar ni pagar derechos pensionales, ya que, de hacerlo, estaría usurpando una competencia propia de otra entidad.
- Solicita se declare la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social e igualmente exonerarlo de cualquier responsabilidad que se pueda llegar a endilgar.

POLICÍA NACIONAL

Por conducto del Jefe de Área de Prestaciones Sociales la entidad manifestó lo siguiente:

- Refiere que conforme a los hechos de la acción de tutela procedió a revisar los antecedentes, encontrando que obra solicitud por parte de la Administradora de Fondo de Pensiones Protección S.A., la cual fue resuelta mediante comunicación S-2020-0299997-SEGEN del 1° de julio de 2020 indicándose que verificado el aplicativo de Sistemas de Bonos Pensionales el estado del cupón es "*liquidación provisional*" lo que hace improcedente el reconocimiento y pago del mismo en virtud de que el emisor es el Hospital San Antonio de Anolaima y no ha realizado el registro de confirmación lo que no permite que la Policía Nacional pueda continuar con el trámite.

- Solicita se desvincule de la presente acción de tutela, como quiera que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, también solicita se ordene al Hospital San Antonio de Anolaima que confirme la historia laboral del accionante.

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

A través de la Secretaria Jurídica la entidad se manifestó bajo el siguiente entendido:

- Indica que la Oficina de Talento Humano no encontró evidencia documental que acreditara un tiempo de servicio laborado tal como se informó en oficio de fecha 10 de julio de 2019, por ende, no ha recibido información relacionada con el bono pensional del accionante

- Solicita se exonere de la acción de tutela teniendo en cuenta que la misma es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva.

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Por conducto del Secretario Jurídico la entidad territorial respondió la acción de tutela, así:

- Menciona que mediante oficio 1005.12.1417 se informó que la certificación electrónica de tiempos laborados fue expedida en el sistema, de igual manera informa que no ha recibido solicitud alguna de bono pensional por parte de administradoras de fondos.

- Solicita se declare que no existe objeto para el trámite de la presente acción de tutela por configurarse hecho superado.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA “UAEPC”

- Señala que no se encuentran trámites pendientes ni reconocimientos en firme de Cuotas Partes, Nómina o bono pensional por los cuales deba responder el Departamento de Cundinamarca en el caso del accionante.

- Que el accionante no ha radicado ningún derecho de petición por el cual deba dar respuesta.
- Que la AFP Protección no ha presentado solicitud de emisión y pago del bono pensional.
- Solicita se desvincule de la presente acción de tutela.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA

La entidad se refirió a la acción de tutela en los siguientes términos:

- Informa que se opone a las pretensiones de la acción de tutela puesto que la misma resulta improcedente, en tanto se cuenta con otro mecanismo de defensa para la protección de los derechos del accionante.
- Previa referencia a la falta de legitimación en la causa por pasiva por tratarse de un hecho que le corresponde solucionar es a PROTECCION S.A., indica que no ha vulnerado ningún derecho del actor, circunstancia que hace que desaparezca la causa que motivó la interposición de la acción de tutela.

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA

Por conducto del Gerente la entidad se pronunció, así:

- Informa que procedió a consultar los archivos evidenciando que el accionante laboró para la entidad desde el 4 de abril de 1983 hasta el 5 de mayo de 1986.
- Que recepcionó derecho de petición el 7 de marzo de 2019 y procedió a ajustar la historia laboral del accionante especificando en la casilla 33 como entidad responsable del pago por el periodo laborado o anterior dado que no se tenía determinada la entidad o personal responsable del pago. A la fecha, se está gestionando el trámite de la actualización del bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales para determinar el valor del bono pensional.
- Alude que desde el 7 de marzo de 2019 fecha en la que se radicó la petición, ha atendido de manera pronta y oportuna los requerimientos que se han solicitado.

Desde esa fecha no se ha recibido requerimiento adicional ni por el accionante, ni por el fondo de pensiones al que se encuentra afiliado el accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1983 de 2017 “*Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.*”

2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por la accionante en el escrito de tutela, corresponde al Despacho establecer si las entidades accionadas, esto es, ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGAE.S.E, POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES vulneraron los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social, y debido proceso en relación con el reconocimiento y pago del bono pensional a favor del señor Augusto Pérez Mercado, sin embargo, previo a ello le corresponde al Despacho determinar si en el presente caso se configura la cosa juzgada constitucional y/o si el demandante actuó en forma temeraria atendiendo a que con anterioridad había presentado una acción de tutela.

3. TEMERIDAD EN ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 sobre las actuaciones temerarias en las acciones de tutela, señala:

“ARTICULO 38. Actuación temeraria. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.

El abogado que promoviere la presentación de varias acciones de tutela respecto de los mismos hechos y derechos, será sancionado con la suspensión de la tarjeta profesional al menos por dos años. En caso de reincidencia, se le cancelará su tarjeta profesional, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.”

Jurisprudencialmente se ha sostenido de manera reiterada que la temeridad tiene lugar ante la concurrencia de cuatro elementos, identidad de partes, de hechos, de pretensiones y la ausencia de justificación en la presentación de la nueva acción, así, la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T-084 de 2012, Magistrado Ponente Doctor Humberto Antonio Sierra Porto, señaló:

“La configuración del fenómeno de temeridad

(...)

La jurisprudencia constitucional, en desarrollo del anterior artículo [artículo 38 del Decreto 2591 de 1991], ha determinado que para que se configure la temeridad y se puedan aplicar las consecuencias antes descritas –rechazo o decisión desfavorable y sanciones- se deberá verificar, en primer lugar, si existe una identidad de partes, hechos y pretensiones entre las acciones de tutela interpuestas –lo que coincide con el fenómeno de la cosa juzgada en el caso de que alguna haya sido decidida previamente- y, en segundo lugar, si existe o no justificación razonable y objetiva que explique la ocurrencia de ese fenómeno y descarte, en consecuencia, la mala fe del agente.

Si alguno de estos dos elementos no estuviere presente, no se configuraría temeridad. Sin embargo, la falta de los supuestos constitutivos del primer elemento, el relativo a la noción general de identidad –de hechos, pretensiones y partes-, podría no generar temeridad siempre que: i) existan nuevas circunstancias fácticas o jurídicas que varíen sustancialmente la situación inicial, (ii) la jurisdicción constitucional, al conocer de la primera acción de tutela, no se hubiese pronunciado realmente sobre una de las pretensiones del accionante o porque (iii) la Corte Constitucional profiera una sentencia de unificación, cuyos efectos sean explícitamente extensivos a un grupo de personas que se consideran en igualdad de condiciones.

En suma, en ausencia de esa triple identidad no tendría incidencia el fenómeno de cosa juzgada y, de contera, la temeridad, lo que autoriza la procedibilidad de la acción de tutela.” (Subrayado fuera de texto original)

Sin perjuicio de la concurrencia de los mencionados elementos, la Corte Constitucional en sentencia T - 147 de 2016, precisó que la valoración de la temeridad no puede limitarse o restringirse a aspectos puramente formales, de ahí que le corresponda al juez constitucional analizar cada caso concreto para determinar si existen razones que hagan procedente invocar un nuevo amparo.

En consonancia con lo anterior, en la sentencia T- 548 del 28 de agosto de 2017, se indicó que aun cuando la Corte ha reconocido que la temeridad puede configurarse de dos formas, esto es, una en la que es indispensable el elemento de la mala fe y otra en la que basta con que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna; finalmente se concluyó que la declaración de improcedencia de la acción de tutela por temeridad *“debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. En este sentido, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista¹.”*

Así pues, puede afirmarse que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción de tutela –identidad de partes, hechos y pretensiones– con mala fe o dolo que se traducen en una actuación *“amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia.”* (Ibídem).

¹ Ver entre otras, sentencias: T-568 de 2006. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño; T-951 de 2005. Magistrado Ponente: Humberto Antonio Sierra Porto; y T-410 de 2005. Magistrada Ponente: Clara Inés Vargas Hernández.

Con fundamento en ello precisó la Corte en la citada sentencia, que existen casos de duplicidad de acciones en los que la ausencia del requisito de mala fe excluye la temeridad, en los que la presentaciones de la misma acción de tutela puede obedecer a *“(i) en la ignorancia del accionante; (ii) el asesoramiento errado de los profesionales del derecho; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho.”*, caso en el cual la tutela debe ser declarada improcedente aunque no por temeridad, hecho este que impide la imposición de una sanción.

Bajo este entendido la Corte Constitucional² ha establecido unos lineamientos en el sentido de establecer tres situaciones distintas de la temeridad contenida en el artículo 38 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de sus respectivas sanciones, así: *(i)* la temeridad que da lugar a sanción, *(ii)* existencia de temeridad pero con exoneración de la sanción del accionante y *(iii)* la inexistencia de temeridad; en cuanto a esta última se indicó:

“(iii) Inexistencia de temeridad.

Por último, si en el evento de existir identidad en las partes, las pretensiones y los hechos que dieron lugar a las demandas, el juez vislumbra que en la tutela sujeta a su estudio, la violación a los derechos del accionante se mantiene o se agrava por otras violaciones, deberá decidir de fondo. Así lo dispuso en sentencia T-919 de 20036, al señalar:

“Si bien el principal papel del juez de tutela es hacer efectivo el cumplimiento de los fallos de tutela, la Corte ha considerado que en los casos en que se presente una violación por un mismo concepto, cuando la violación se mantenga o se agrave por otra u otras violaciones, el afectado podrá optar por insistir en el cumplimiento ante el juez competente o acudir nuevamente a la acción de tutela.

Cuando en un proceso aparezca como factible la declaración de improcedencia en virtud de una posible identidad de partes, hechos y pretensiones, el juez tiene el deber de verificar que tal posibilidad en efecto se configure en el caso concreto y adicionalmente que no existe una causa razonable para hacer uso nuevamente de la acción, en el caso de que efectivamente se presente la identidad.”

En suma, una tutela no puede interponerse más de una vez con base en los mismos hechos, derechos y con las mismas partes sin que opere una causa expresa y razonablemente justificada, y basta con que uno solo de los presupuestos para que se configure la temeridad no se dé, para que el juez esté en la obligación de fallar el caso puesto a consideración, como garantía del acceso efectivo a la

² Sentencia T-310 de 2008.

administración de justicia.” (Subraya el Despacho)

4. COSA JUZGADA

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, el fenómeno de la cosa juzgada constitucional en tutela tiene lugar en dos eventos, a saber, cuando queda ejecutoriado el fallo de fondo emitido por la Corte respecto de aquellas sentencias seleccionadas para revisión, o cuando queda ejecutoriado el auto que decide no revisar la tutela.

La cosa juzgada constitucional implica que cuando una misma persona instaura varias acciones de tutela en las que se advierte que hay identidad de partes, hechos y pretensiones, le corresponde al juez constitucional determinar si ha operado la cosa juzgada constitucional respecto de la primera de ellas, puesto que de ser así, como garantía de seguridad jurídica, las demás deben ser declaradas improcedentes ante la imposibilidad de proferir un nuevo pronunciamiento sobre hechos que ya fueron definidos.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-059 de 2015 precisó:

“Por su parte, la decisión de la Corte Constitucional de no seleccionar para revisión una sentencia de tutela tiene como efecto principal la ejecutoria formal y material de aquella, con lo que opera el fenómeno de la cosa juzgada, que hace que la sentencia se torne inmutable y definitiva, quedando cerrada cualquier posibilidad de modificación incluso por el juez que la profirió. En consecuencia, ninguna autoridad judicial podrá volver a pronunciarse, en sede de tutela, sobre los mismos hechos, pretensiones y sujetos. Lo contrario, produce un defecto orgánico, dado que el juez carecería de absoluta competencia para volver a pronunciarse sobre un asunto amparado con la cosa juzgada.

7.5.3. Con base en lo anterior, los fallos de tutela revisados por la Corte Constitucional o excluidos de revisión por la misma Corporación, no pueden ser objeto de una nueva acción de tutela”.
(Resalta este Despacho)

De igual manera, en sentencia T – 001 de 2016 la Corte Constitucional señaló:

Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013[40], resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

*“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y **cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto[46], pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.***

2.4 En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

En síntesis, la Corte ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.

Así las cosas, con fundamento en lo expuesto en el problema jurídico, el Despacho abordará el estudio de cada uno de los requisitos exigidos por la jurisprudencia para efectos de determinar si se configura o no la temeridad.

a) Identidad de partes:

Acción de tutela 2018-00467	Acción de tutela 2020-00318
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral	Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá
<u>Accionante:</u> Augusto Pérez Mercado	<u>Accionante:</u> Augusto Pérez Mercado

<p><u>Accionados:</u> ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y CONSORCIO PROSPERAR 2013.</p>	<p><u>Accionados:</u> ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGAE.S.E, POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES</p>
---	---

De acuerdo con lo anterior, se advierte que respecto de la acción de tutela número 2018-00467 que cursó en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, y la acción de tutela de la referencia, esto es, la No. 2020-00318 que cursa en este Despacho Judicial, no existe una plena **identidad de partes** toda vez que si bien fueron interpuestas por el señor Augusto Pérez Mercado en contra de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS - PROTECCION S.A., y el MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES (2018-00467), lo cierto es que en el presente mecanismo constitucional se encuentran como accionadas otras entidades que no hicieron parte de la acción de tutela que fue fallada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Laboral.

b) Identidad de hechos:

Acción de tutela 2018-00467	Acción de tutela 2020-00318
<p>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral</p> <p>El accionante ha venido cotizando al fondo de pensiones y cesantías Porvenir S.A., desde hace aproximadamente 25 años.</p> <p>En el mes de mayo de 2017 elevó derecho de petición ante Protección sin obtener respuesta.</p> <p>El 13 de julio de 2018 radicó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación.</p> <p>Que Protección S.A., dirigió oficio a la Gobernación del Atlántico a través de la cual informó que en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público hubo una variación en la historia laboral del accionante, se proceda a la anulación, para emitir un nuevo bono y se solicitará el reconocimiento.</p> <p>Que perteneció a la Armada Nacional,</p>	<p>Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá</p> <p>El accionante es adulto mayor, víctima del conflicto armado, no se encuentra laborando, no tiene fuente de ingresos, para sobrevivir acude a la caridad de las personas, padece varias enfermedades, vive en una pequeña habitación, presentó solicitud de pensión ante ING, efectuó solicitudes de reconocimiento de bono pensional.</p> <p>Que el 5 de mayo de 2014 radicó solicitud de reconocimiento y pago de bono pensional ante Protección S.A.</p> <p>Protección manifestó que, por actualización de la historia laboral, se hacía necesario el cambio de emisor del bono pensional y se solicitó al Departamento del Atlántico retirara el reconocimiento realizado.</p> <p>El accionante lleva 6 años y siete meses esperando la actualización de la totalidad de la historia laboral y se efectuó el pago del bono pensional.</p>

<p>trabajó en el Hospital Militar Central, y demás entidades de acuerdo a la historia laboral.</p> <p>Que se encuentra en situación de vulnerabilidad, no cuenta con medios económicos debido a que vive de la caridad de las personas.</p>	<p>Acudió a la Procuraduría General de la Nación.</p>
---	---

Atendiendo a lo anterior, es evidente que existe una diferencia en los hechos de la acción de tutela 2018-00167 y 2020-00318, pues en esta última se alude al estado de salud del accionante y a las actuaciones que se dieron con posterioridad al fallo de acción de tutela dentro del expediente No. 2018-00467.

a) Identidad de pretensiones:

<p>Acción de tutela 2018-00467</p>	<p>Acción de tutela 2020-00318</p>
<p>Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral</p> <p>Se ordene a Protección S.A., dar respuesta a la petición elevada en el mes de mayo de 2017.</p> <p>Se proceda a liquidar y pagar el bono pensional y/o indemnización sustitutiva en caso de no cumplir con los requisitos para la pensión de vejez.</p>	<p>Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Bogotá</p> <p>ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCION S.A y a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por intermedio de sus representantes legales que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a reconocer y pagar el bono pensional a favor del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO</p> <p>ORDENAR a los empleadores públicos DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E, POLICIA NACIONAL – DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA,</p>

	<p>DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – quien asumió la liquidación del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, procedan a pagar las cuotas partes correspondientes según las certificaciones laborales a favor de la OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, esto sin perjuicio del reconocimiento y pago del bono pensional.</p>
--	--

Como se observa, las acciones de tutela analizadas no comparten identidad de partes, hechos, y en cuanto a las pretensiones, existe una diferencia, pues en la primera se alude a una posible indemnización sustitutiva y en la que cursa en este Despacho, el accionante tiene certeza acerca del bono pensional. Sobre lo anterior, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la temeridad se materializa cuando sin justificación alguna se promueve ante diferentes operadores judiciales de manera simultánea o sucesiva, la misma acción con mala fe o dolo, circunstancia ésta última que no se encuentra acreditada.

De acuerdo con lo anterior, es posible establecer que en el presente caso no se configura la temeridad alegada toda vez que no es posible establecer que el accionante hubiera presentado la acción de tutela actuando de mala fe, requisito que por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se debe cumplir para que se pueda dar la figura jurídica de la temeridad. Así mismo, tampoco tiene operancia el fenómeno de la cosa juzgada por cuanto no hay identidad de hecho y pretensiones.

5. PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DE BONOS PENSIONALES.

El artículo 115 de la Ley 100 de 1993 sobre los bonos pensionales señala:

“ARTÍCULO 115. BONOS PENSIONALES. Los bonos pensionales constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones (...).”

En sentencia **T – 056 de 2017** la Corte Constitucional explicó el procedimiento que se debe adelantar para la emisión de bonos pensionales, de la siguiente manera:

(i) Una vez el beneficiario del bono realiza la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del Decreto 1513 de 1998, el primer paso para la tramitación del bono pensional es la conformación de la historia laboral del afiliado, que se realiza mediante la información que éste suministra a su AFP y la información que la AFP solicita a las entidades a las cuales el trabajador realizó cotizaciones diferentes al ISS. La información así obtenida es ingresada por la AFP al Sistema Interactivo que para el efecto tiene la OBP. La información sobre cotizaciones realizadas por el trabajador al ISS se obtiene del archivo masivo que para el efecto tiene el ISS. Si se presenta alguna variación posterior de esta información y así lo certifica el ISS, la AFP debe digitar esta nueva información en el Sistema Interactivo de la OBP.

(ii) Conformada la historia laboral, la Administradora de Fondos de Pensiones, en representación del afiliado, debe solicitar al emisor del bono pensional la liquidación de éste, para lo cual debe definir el salario base para el cálculo del bono pensional.

(iii) Con esta información, la OBP realiza un cálculo del valor del bono a la fecha de corte, que denomina liquidación provisional. Antes de la emisión del bono pensional se pueden producir diversas liquidaciones provisionales, dependiendo de la información y de la aceptación de la misma por parte del afiliado. Según lo dispone el inciso 9ª del artículo 52 del Decreto 1748 de 1995, la liquidación provisional no constituye una situación jurídica consolidada.

(iv) Realizada la liquidación provisional, la AFP debe dar a conocer la liquidación provisional al afiliado para que éste la apruebe y la firme de conformidad con lo estipulado en el artículo 7º del Decreto 3798 de 2003. Si no está de acuerdo debe explicar a la AFP sus razones para que se efectúen las correcciones a que haya lugar. Efectuados los ajustes debe realizarse una nueva solicitud a la OBP de liquidación provisional.

(v) Producida la aprobación de la liquidación provisional por parte del afiliado, la AFP debe requerir a la OBP la emisión del bono pensional, la cual se realiza mediante resolución por parte del emisor, en la que se consagran los datos básicos del bono pensional y los valores calculados a esa fecha, los cuales pueden variar.

(vi) La expedición del bono pensional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1513 de 1998, es el momento en que se suscribe el título físico o del ingreso de la información a un depósito central de valores, en

el caso de la expedición desmaterializada de títulos. Un bono emitido se expide en uno de los siguientes tres casos: (1) por redención normal del bono pensional tipo A que se produce cuando el afiliado, cumple 62 años, si es hombre, o 60 años, si es mujer, o cuando el mismo completa mil semanas de vinculación laboral válida para el bono; (2) por redención anticipada del bono pensional tipo A que ocurre cuando el afiliado fallece, es declarado inválido, o no cumple con el requisito de las semanas exigidas para obtener la garantía de la pensión mínima ni cuenta con el capital suficiente para adquirir una pensión; y (3) por solicitud de la AFP, una vez ésta ha obtenido autorización escrita del afiliado para negociar el bono con el fin de obtener una pensión anticipada.

(vii) Por último, se produce el pago del bono pensional a la AFP, que consiste en el depósito de los dineros en la cuenta de ahorro individual del beneficiario.

En lo que tiene que ver con los Bonos tipo “A” el procedimiento resulta ser el mismo: liquidación Provisional, emisión (Siempre se trata de una resolución o un acto administrativo), redención (Coincide con la fecha de la Resolución por la cual se concede la prestación económica), y pago (Fecha de la Resolución que ordena el pago).

Inclusive el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016 indica que la solicitud del bono pensional Tipo A debe ser hecha por el afiliado.

6. ACCION DE TUTELA PARA RECONOCIMIENTO Y PAGO DE BONO PENSIONAL

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia prevé la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter subsidiario y residual, que se encuentra al alcance de toda persona para procurar la protección de sus derechos fundamentales cuando los mismos resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas o privadas. En cuanto a su procedencia se ha dicho que será cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de allí que no se erija como una vía judicial que se utilice con el fin de reemplazar los procesos ordinarios o los recursos previstos por la ley para controvertir las decisiones judiciales o administrativas.

Cuando se traten de sujetos de especial protección constitucional, la Corte ha dicho que se *“debe otorgar un tratamiento especial y preferente respecto de los demás miembros de la sociedad, toda vez que someterla a los rigores de un proceso judicial*

puede resultar desproporcionado y altamente lesivo de sus garantías fundamentales³

Conforme al artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando se generan controversias entre los afiliados y administradoras del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, en principio la competencia para desatarlos radica en el Juez Laboral, sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que en las ocasiones en que se debate la emisión o liquidación de bonos pensionales y siempre que se trate de un aspecto esencial para el trámite de la pensión se han fijado los siguientes parámetros:

“(i) La omisión o retardo en la expedición del bono pensional vulnera derechos fundamentales tales como el derecho a la seguridad social y al mínimo vital, cuando se trata de personas de la tercera edad cuyo sustento depende del reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación. (ii) Los trámites administrativos que dilaten de manera injustificada la decisión de fondo sobre el derecho a la pensión de jubilación, constituyen una vía de hecho que puede dar lugar a sanciones disciplinarias de los funcionarios involucrados. Por último (iii) la tutela no debe ser el mecanismo para obtener la expedición o pago del bono pensional cuando se la utiliza para pretermitir el trámite administrativo correspondiente o cuando se solicita la tutela del derecho de petición, sin que el accionante hubiera presentado una solicitud expresa a la entidad encargada de emitir el bono⁴”.

De lo anterior, es preciso concluir que cuando el reconocimiento de la pensión dependa de la expedición del bono pensional y dicha prestación sea el único medio para preservar el mínimo vital de los aspirantes a ser pensionados, el juez de tutela podrá ordenar la emisión del título valor o el cumplimiento de los distintos trámites pertinentes para impulsar su liquidación y emisión. Lo anterior, en aras de proteger derechos como la vida, el mínimo vital o la seguridad social de quien no obstante haber cumplido con los requisitos de ley para lograr el reconocimiento de la mencionada prestación, queda sometido a una prolongada e indefinida espera, con ocasión del trámite en la expedición del bono pensional.

7. DE LAS PRUEBAS APORTADAS:

Por el accionante:

- Copia del Registro civil de nacimiento del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO (Fl. 27)

³ T – 056 de 2017

⁴ T-671 de 2000, T-1103 de 2001, T-1119 de 2001, y, T-1124 de 2001, citadas en la sentencia T-660 de 2007.

- Copia de la cedula de ciudadanía del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO (Fl. 28)
- Autorización para prestación de servicios a población en situación de desplazamiento (Fl. 29)
- Copia de la Historia clínica del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO (Fls. 30 a 33)
- Consulta de índice de propiedades del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO de la Superintendencia de Notariado y Registro (Fl. 34)
- Consulta del RUAF (Fl. 35)
- Copia de la Historia laboral del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO emanada de Colpensiones (Fls. 36 a 40)
- Copia de la Información Laboral del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO expedida por la AFP PROTECCION (Fls. 41 a 44)
- Copia del Bono Pensional suscrito por el accionante (Fls. 45 a 50)
- Listado de documentos para tramite de pensión de vejez con fecha de radicado 8 de octubre de 2011 (Fl. 51)
- Copia del oficio de fecha 19 de junio de 2012 emitido por ING PENSIONES (Fls. 52 a 53)
- Copia del oficio de fecha 13 de agosto de 2012 emitido por ING PENSIONES (Fl. 54)
- Copia del oficio de fecha 3 de octubre de 2012 emitido por ING PENSIONES (Fls. 55 a 56)
- Copia del oficio de fecha 8 de octubre de 2012 emitido por ING PENSIONES (Fl. 57)
- Copia del oficio de fecha 15 de noviembre de 2012 emitido por ING PENSIONES (Fl. 58)
- Copia del oficio de fecha 25 de enero de 2013 emitido por ING PENSIONES (Fl. 59)
- Copia del oficio de 16 de septiembre de 2014 remitido por la AFP PROTECCION (Fls. 60 a 61)
- Copia de la solicitud de pago de bono pensional radicado el 05 de mayo de 2014 ante la AFP PROTECCION (Fls. 62 a 63)
- Copia de los trámites realizados con el Consultorio Jurídico de la FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL (Fls. 64 a 69 y 71)
- Copia de la solicitud de cambio de funcionario ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (Fl. 70)

- Copia del derecho de petición radicado ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (Fls. 72 a 73)
- Copia del oficio DTS 00935 de 4 de abril de 2018 remitido por la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN (Fl. 74)
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro de la acción de tutela No. 2018-00467 (Fls. 75 a 90)
- Copia de la solicitud de cumplimiento de acción de tutela radicada el 06 de febrero de 2019 ante la AFP PROTECCION (Fls. 91 a 92)
- Copia del oficio de fecha 26 de febrero de 2019 remitido por la AFP PROTECCION en respuesta a la petición de cumplimiento de fallo (Fls. 93 a 98)
- Copia del oficio de fecha 02 de marzo de 2019 remitido por la AFP PROTECCION (Fls. 99 a 100)
- Copia de la solicitud de certificación laboral y salarial del señor Augusto Pérez Mercado dirigida al Hospital San Antonio de Anolaima (Fls. 101 a 103)
- Copia de la solicitud de certificaciones laborales dirigida al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL (Fls. 104 a 106)
- Copia de la solicitud de certificaciones laborales remitida a la GOBERNACION DEL ATLANTICO (Fls. 107 a 117)
- Copia de la información laboral emitida por Protección (Fls. 122 a 125)
- Copia del oficio de fecha 26 de febrero de 2019 remitido por la AFP PROTECCION (Fls. 126 a 132)
- Copia de la impresión de radicado electrónico en la GOBERNACION DEL ATLANTICO (Fl. 133)
- Copia de la respuesta de la E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO ANOLAIMA de fecha 3 de abril de 2019, con las certificaciones laborales corregidas (Fls. 134 a 138)
- Copia del derecho de petición radicado el día 10 de abril de 2019 en la AFP PROTECCION (Fls. 139 a 140)
- Copia del derecho de petición de información sobre el proceso de reconstrucción de historia laboral radicado en la AFP PROTECCION el día 10 de abril de 2019 (Fls. 141 a 143)
- Copia de la respuesta proferida por el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARCHIVO GENERAL (Fls. 143 a 147)
- Copia de los oficios de fecha 04 de mayo de 2019, 22 de mayo de 2019 remitido por la AFP PROTECCION (Fls. 148 a 150)
- Copia de la certificación de empleador emitida por Ceniss del Hospital San Antonio de Anolaima (Fls. 151 a 157)

- Copia de la certificación de empleador emitida por el Hospital San Antonio de Anolaima (Fl. 158)
- Copia del oficio de fecha 27 de mayo de 2019 remitida por la AFP PROTECCION (Fls. 159 a 160)
- Copia del derecho de petición radicado ante Protección S.A., el 31 de mayo de 2019 (fls. 161 a 162)
- Copia del oficio de fecha 9 de octubre de 2019 remitida por la AFP PROTECCION (Fls. 163 a 170)
- Copia del escrito dirigido a la AFP PROTECCION, dando respuesta a la carta de fecha 9 de octubre de 2019 radicado externo No.CO02VO0171- 9069987 y de la solicitud de compensación (fls. 171 a 174)
- Copia de una declaración rendida por el señor Augusto Pérez Mercado dando a conocer su situación económica (Fl. 175)
- Copia de la autorización para anulación de bono pensional suscrita por el accionante y de la autorización para la emisión de bono pensional suscrita por el apoderado (Fls. 176 a 178; 183 a 187; 190)
- Copia del bono pensional (Fls. 179 a 182 y 184 a 189)
- Video en el que se observa las condiciones en las que vive el señor Augusto Pérez (archivo cargado a One Drive)
- Copia del aviso a través del cual se informa que el Hospital San Rafael - No beneficiario – Entidad remite certificado No. 202008890680025000960004 del 05 – 08-2020 en el que se indica que hicieron aportes a la Caja de Previsión Social de Cundinamarca – Caprecundi y por lo tanto debe asumir el Departamento y que se rechaza la certificación actual con la observación.

Por las accionadas:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- Certificación de estado de afiliación del accionante en el que se observa “trasladado a otro fondo” (Fl. 280)
- Constancia laboral y de funciones de MALKY KATRINA FERRO AHCAR (Fls. 281 a 292)

DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES DE BARRANQUILLA

- Copia de la solicitud de certificación 302418 al Consorcio ASD-SERVIS-CROMASOFT del señor Augusto Peréz Mercado (Fl. 297)
- Copia del formato No. 1 de información laboral del accionante (Fls. 298 a 299)

- Guía de envío No. YG221688501CO de la empresa de mensajería 472 (Fls. 300 a 301)
- Impr Pant de la consulta en CENISS de la cédula del accionante (Fl. 302)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO

- Copia del acta de posesión de Karen Triana Díaz en el cargo de Gerente del Hospital Local de Montelibano (Fl. 310 a 311)
- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL
- No. 202012812000344000380004 del señor Augusto Pérez Mercado (Fls. 312 a 315)
- Copia del certificado de información laboral formato No. 1 (Fls. 316 a 318)
- Copia del Decreto No. 0421-2020 del 13 de marzo de 2020 a través del cual se ordenó la apertura del proceso de selección para el cargo de gerente (Fls. 319 a 322)
- Copia del Decreto No. 04265-2020 del 30 de marzo de 2020 a través del cual se nombró en el cargo de gerente (Fls. 323 a 325)

MINISTERIO DE DEFENSA – ARCHIVO GENERAL

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 201904899999003009890019 del señor Augusto Pérez Mercado (Fls. 334 a 337)

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

- Copia del correo por el cual se dio traslado de la acción de tutela a los funcionarios correspondientes (Fls. 346 a 348)
- Copia del boletín jurídico No. 1 (Fls. 349 a 351)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ

- Copia del correo electrónico a través del cual Protección S.A., solicitó la modificación del cupón y de la respuesta proferida por el Hospital San Rafael de Fusagasugá (Fls. 361 a 363)
- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202008890680025000960004 del señor Augusto Pérez Mercado (Fls. 364 a 366)

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- Impresión de los pantallazos del aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales (Fls. 384 a 388)

- Copia de los telegramas remitidos al Ministerio dentro de la acción de tutela No. 2018-00467 (Fls. 389 a 391)
- Copia del fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral dentro de la acción de tutela No. 2018-00467 (Fls. 392 a 407)
- Copia de la Resolución No. 0881 del 7 de abril de 2015, por la cual se efectuó una designación (Fl. 408)

HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E.

- Copia del documento de identidad del señor Juan Carlos Martínez Gutiérrez (Fl. 428)
- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 202012890399047000950006 del señor Augusto Pérez Mercado (Fls. 429 a 432)
- Copia del Decreto 13-0778 del 24 de abril de 2020 a través de la cual se nombró al Gerente del Hospital (Fls. 433 a 434)

MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. (Fls. 444 a 460)

POLICÍA NACIONAL

- Copia del oficio No. 029997 del 1 de julio de 2020 dirigido a la Protección S.A., con el correo de remisión (Fls. 471 a 473)
- Consulta de procesos del bono pensional del accionante (Fls. 474 a 481)

DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

- Certificación de Talento Humano de la Secretaria General del Departamento del Atlántico en la que consta que el accionante no laboró en esa entidad (Fl. 488)
- Copia del acta de posesión en el cargo de Secretario Jurídico (Fl. 489)
- Copia del Decreto 00007 de 2020 a través de la cual se realizó un nombramiento en el cargo de Secretario Jurídico (Fls. 490 a 492)
- Copia del Decreto 00067 de 2020 a través de la cual se delegó en el Secretario Jurídico la función de representación judicial y extrajudicial (Fls. 493 a 496)
- Copia del documento de identidad de la señora Luz Silene Romero Sajona (Fls. 497 y 498)

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL No. 2020128010319600050008 del señor Augusto Pérez Mercado (Fls. 505 a 507)
- Copia de la certificación laboral del accionante (Fl. 508)
- Certificación de no solicitud de bono pensional (Fl. 509)
- Copia del documento de identidad del señor William Alexander Torres Rojas (Fl. 511)
- Copia del Decreto 004 de 2020 a través del cual se hizo un nombramiento (Fl. 512)
- Copia del acta de posesión No. 833 (Fl. 513)
- Copia del acto administrativo de delegación de la representación judicial de la entidad (Fl. 514 a 515)

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

- Consulta del aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales del accionante (Fls. 538 a 540)

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZÁ

- CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS CETIL
- No. 202012832001411000750003 del señor Augusto Pérez Mercado (Fls. 551 a 554)
- Copia del Decreto No. 365 del 4 de agosto de 2020 mediante el cual se hizo un nombramiento (Fls. 555 a 558)
- Copia del acta de posesión No. 109 en el cargo de Gerente del Hospital San Rafael de Cáqueza junto con la constancia (Fls. 559 y 560)
- Copia del documento de identidad del señor Omar Augusto Silva Pinzón (Fl. 561)

8. EL CASO CONCRETO

En el presente asunto, pretende el accionante que se ordene a las entidades accionadas a reconocer y pagar el bono pensional, así como a pagar las cuotas partes correspondientes según las certificaciones laborales a favor del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO.

Por su parte las entidades accionadas solicitan se deniegue la acción de tutela como quiera que no han vulnerado los derechos del accionante, se ha presentado carencia actual de objeto o se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva.

En primer lugar, se debe señalar que la accionada Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., habiéndose notificado del auto admisorio de la presente tutela y otorgado el plazo para presentar un informe sobre los hechos, guardó silencio, luego entonces este Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos expuestos en la presente acción de tutela.

Precisado lo anterior, se debe indicar que la entidad encargada de adelantar el proceso y pago del bono pensional del accionante es la Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A., por ser quien tiene afiliado al accionante, en virtud a lo previsto en el artículo 2.2.16.7.4 del Decreto 1833 de 2016, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.16.7.4. ENTIDADES ADMINISTRADORAS. *Son entidades administradoras:*

1.1. *El ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) respecto de los bonos Tipo B;*

1.2. *La AFP a la cual esté afiliado el trabajador, respecto a los bonos Tipo A, y;*

1.3. *Las compañías de seguros, en el caso de los planes alternativos de pensiones.*

Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. *Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de reconocimiento de las cuotas partes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.2.16.7.8 del presente decreto. (...)* (Subrayas y negrillas fuera de texto original)

Atendiendo a la anterior normativa, de las pruebas aportadas al expediente, el Despacho advierte que lo relativo al proceso del bono pensional ha tenido una dilación injustificada, pues es claro que desde el 5 de mayo de 2014, fecha en la cual el accionante procedió a solicitar el pago bono pensional, la encargada de su trámite no ha procedido de conformidad, porque no se ha hecho la emisión y redención de éste, generándose un perjuicio al accionante, quien ostenta la condición de una persona de especial protección constitucional debido a que cuenta con 72 años, padece afecciones en su salud y no tiene recursos para su subsistencia.

Por tanto, no puede exigírsele al accionante que acuda ante la jurisdicción ordinaria laboral para obtener el pago del bono pensional, habida consideración que el medio

judicial que debe utilizar no es idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, pues dada su avanzada edad y el término que duraría en resolverse el proceso, haría nugatorio sus derechos a la vida digna y al mínimo vital.

Así las cosas, en aras de resolver el problema jurídico que ha planteado el Despacho, resulta pertinente hacer un análisis de las actuaciones que ha tomado cada una de las entidades accionadas en relación con el bono pensional del accionante, así:

Como bien es sabido el artículo 2.2.16.7.8 del Decreto 1833 de 2016 señala que para la emisión de bonos se debe utilizar información laboral confirmada por el empleador, lo que se traduce en los certificados laborales y salariales que indiquen el tiempo y la entidad en la que el interesado laboró, así como el periodo que le corresponde pagar al empleador.

De la revisión del expediente se observa que el bono pensional del accionante es tipo "A" modalidad 2, así mismo, el emisor de este es la ESE Hospital San Antonio de Anolaima y como participantes se encuentran el DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL y el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO ESE.

En lo que respecta a la ESE Hospital San Antonio de Anolaima, la AFP Protección puso en conocimiento del accionante en comunicación del 26 de febrero de 2019 (fls. 93 y ss) que se debía remitir un nuevo certificado laboral válido para bono en el que se reportara que la entidad respondería por el pago de los periodos laborados entre el 4 de abril de 1983 y el 6 de mayo de 1986. (Fls. 564 a 565)

Frente a lo anterior, se observa que la ESE Hospital San Antonio de Anolaima en respuesta que diera a la presente acción de tutela manifestó haber corregido tal inconsistencia en la casilla 33 del certificado e informó que actualmente se encuentra adelantando el trámite de actualización del bono.

En lo que respecta al Departamento del Atlántico, el Despacho debe llamar la atención como quiera que en la respuesta que diera a la acción de tutela manifestó que debe ser desvinculada del presente trámite constitucional como quiera que no encontró evidencia documental que acreditara un tiempo de servicio laborado, hecho que raya totalmente con la realidad del expediente, pues si se hubiera revisado con detenimiento habría encontrado que su vinculación obedeció a que el HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA pertenecía a los servicios de salud del ATLÁNTICO y, por ende, asumió las obligaciones. No obstante, es claro que no remitió las certificaciones pertinentes para el trámite de bono pensional del accionante.

El Ministerio de Defensa Nacional indicó que remitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL No. 201904899999003000980019 de fecha 2 de abril de 2019, en el que se observan los periodos asumidos por la entidad, esto es, desde el 24 de octubre de 1968 hasta 24 de octubre de 1970 (Fls. 334 a 337).

La Policía Nacional mencionó que existía una solicitud por parte de la AFP Protección la cual fue resuelta mediante comunicación S-2020-0299997-SEGEN del 1° de julio de 2020 indicando que como en el aplicativo de la OBP aparece el bono en estado “LIQUIDACIÓN PROVISIONAL” se hace improcedente el reconocimiento y pago de este.

El Hospital Militar Central remitió certificado nuevo, pese a que había informado que había remitido uno el día 18 de junio de 2013.

El Hospital San Rafael de Fusagasugá remitió certificado electrónico de tiempos laborados CETIL No. 202008890680025000960004 en el que se observa el periodo laborado desde el 1° de febrero de 1979 hasta el 30 de marzo de 1979, como fondo de aporte la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA – CAPRECUNDI y como entidad responsable el Departamento de Cundinamarca (Fls. 364 a 366).

Por su parte, el HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., manifestó haber aportado certificado del señor AUGUSTO PEREZ MERCADO, identificado con C.C. N° 9.069.987 en el que se observa el periodo laborado y la entidad a cargo, esto es, el Departamento del Valle (Fls. 429 a 431).

La Empresa Social del Estado Hospital Local de Montelibano remitió CERTIFICACIÓN electrónica de tiempos laborados CETIL No.

202012812000344000380004 en el que se observa como entidad responsable el Departamento de Córdoba con un periodo laborado desde el 1° de enero de 1977 hasta el 4 de diciembre de 1978, no obstante, el Departamento de Córdoba no dio respuesta a la acción de tutela (Fls. 312 a 315).

El Departamento de Guaviare indicó que remitió certificado con la subsanación de la fecha de retiro (Fls. 505 a 507)

La Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES informó que como el estado actual del bono es liquidación provisional, significa que está pendiente de aprobación por parte del afiliado, por lo que hasta tanto no se cuente con la liquidación aprobada no es posible continuar con el trámite.

El Hospital San Rafael de Cáqueza ESE remitió certificado electrónico de tiempos laborados No. 202012832001411000750003 en el que se observa como entidad responsable la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES (Fls. 551 a 554).

Del anterior recuento se concluye que la mayoría de las entidades accionadas remitieron los certificados necesarios para adelantar las gestiones tendientes a la liquidación y emisión del bono pensional, lo que indica que la AFP Protección S.A., cuenta con la información necesaria para llevarlo a cabo, sin embargo, el Despacho no debe desconocer que la mayoría de entidades coinciden en que la E.S.E. Hospital San Antonio de Anolaima es el emisor y si bien existe una liquidación provisional del bono, la misma no se ha puesto en conocimiento del beneficiario para que manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación, lo que ha impedido adelantar el trámite de emisión y pago, frente a lo cual el Despacho debe señalar que se librarán órdenes judiciales en tal sentido, pues es claro que ha trascurrido un término más que prudencial para que se hubiera resuelto la solicitud de reconocimiento y redención del bono pensional, no obstante, ello no ha sido así debido a la pluralidad de empleadores, las inconsistencias en las certificaciones y a la incuria en la que ha incurrido la AFP encargada de adelantar esas gestiones y las entidades públicas accionadas.

En efecto, el artículo 2.2.16.7.8. del Decreto 1833 de 2016, establece el procedimiento de la emisión de bonos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.16.7.8. LIQUIDACIÓN PROVISIONAL Y EMISIÓN DE BONOS. La solicitud de emisión de un bono, deberá estar acompañada de una manifestación del beneficiario ante la Administradora en el sentido de que el titular del bono no se encuentra afiliado a otra administradora, ni se encuentra tramitando, él o sus sobrevivientes, una pensión, indemnización sustitutiva o devolución de aportes o saldos, que sea incompatible con el bono.

Dicha declaración, tendrá los efectos previstos en el artículo 7o del Decreto-ley 019 de 2012.

Cuando la administradora reciba una solicitud de trámite de bono procederá así:

Establecerá dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea y la información que le haya sido suministrada por el afiliado. Dentro del mismo plazo, solicitará a quienes hayan sido empleadores del afiliado, o a las cajas, fondos o entidades de previsión social a las que hubiere cotizado, que confirmen, modifiquen o nieguen toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.4 del presente decreto en relación con la OBP.

El empleador, caja, fondo o entidad que deba dar certificación, requerido por una administradora para que confirme información laboral que se le envíe, deberá responder en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento, los cuales podrán ser prorrogados por el mismo término por la administradora cuando haya una solicitud debidamente justificada. Si la requerida es una entidad pública, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Si se trata de servidores públicos, el incumplimiento de este plazo será sancionado disciplinariamente de acuerdo con la Ley 734 de 2002.

Una vez concluido el procedimiento anterior, la administradora dará traslado de la información al emisor para que dé inicio al proceso de liquidación provisional del bono, en la forma que se prevé más adelante.

Para la liquidación y emisión del bono solo se utilizará aquella información laboral que haya sido confirmada directamente por el empleador o por el contribuyente, si es diferente, o aquella certificada que no haya sido negada por alguno de estos dos, dentro del plazo señalado en el inciso anterior. Para efectos del cómputo del plazo, será necesario que la respuesta llegue dentro del mismo.

Es certificada la información que la entidad administradora reporte como tal, con base en los documentos que acrediten debidamente tal hecho, los cuales se comprometerá a mantener a disposición del emisor, para que este los pueda verificar o solicitar copia en cualquier momento. En el caso de los archivos masivos, para que los mismos se consideren certificados será necesario además de la manifestación en tal sentido del representante legal de la entidad, que se produzcan dos copias idénticas, una de las cuales será entregada a la Oficina de Obligaciones Pensionales y la otra se entregará en custodia a una entidad diferente que designe para ello el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la Oficina de Obligaciones Pensionales verificará que las dos copias sean idénticas.

El emisor producirá una liquidación provisional del bono y la hará conocer de la administradora, a más tardar noventa (90) días después de la fecha en que, habiendo recibido la primera solicitud, tenga confirmada o no objetada por el empleador y las entidades que deban asumir las cuotas partes, la información laboral certificada correspondiente.

Una vez producida la liquidación provisional, la entidad administradora la hará conocer al beneficiario, con la información laboral sobre la cual esta se basó. La liquidación se dará a conocer al beneficiario a más tardar dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha en que la entidad administradora reciba dicha liquidación, y en el caso del bono Tipo A se podrá acompañar al extracto trimestral.

A partir de la primera liquidación provisional, el emisor atenderá cualquier solicitud de reliquidación que le sea presentada, con base en hechos nuevos que le hayan sido confirmados directamente por el empleador o por el contribuyente o que le sean certificados por los mismos y no sean objetados en el término previsto para el efecto en el presente artículo, para lo cual se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en los incisos anteriores. En ningún caso la liquidación provisional constituirá una situación jurídica concreta.

Una vez que la información laboral esté confirmada o haya sido certificada y no objetada en los términos previstos en este artículo, los bonos se expedirán dentro del mes siguiente a la fecha en que el beneficiario manifieste por escrito por intermedio de la administradora, su aceptación del valor de la liquidación, siempre que:

- 1. El afiliado al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) le presente solicitud de pensión de vejez.*
- 2. Se cause la devolución de saldos al beneficiario de un bono Tipo A;*
- 3. El afiliado a una administradora del régimen de ahorro individual con solidaridad solicite su emisión.*

PARÁGRAFO 1o. Los bonos que vayan a financiar pensiones de personas que hubieren cumplido la totalidad de los requisitos en vigencia de la ley anterior, o que se hayan causado por muerte o invalidez en vigencia de la misma ley, deberán emitirse con base en las normas vigentes sobre bonos pensionales al momento que se hubiere causado la prestación correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. El emisor tendrá la posibilidad en cualquier momento, mientras el bono no haya sido expedido, de revisar la información laboral utilizada y reliquidar de oficio, de lo cual se dejará constancia en la liquidación. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.16.7.17 del presente decreto.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se trate de emitir bonos de personas que hayan fallecido o hayan sido declaradas inválidas, los términos previstos en este artículo se reducirán a la mitad, en todo caso, la entidad administradora deberá hacerle conocer la liquidación provisional al beneficiario dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se recibe y el bono se emitirá dentro de los quince (15) días siguientes a la manifestación del beneficiario de aceptación de la liquidación en las condiciones previstas en este artículo.

PARÁGRAFO 4o. En el caso de bonos Tipo B, corresponderá al ISS, hoy Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones) aceptar la liquidación provisional del bono, sin que sea necesario que se le comunique el valor del mismo al afiliado”.

De acuerdo con la anterior disposición, corresponde a la administradora, en este caso, a Protección S.A., establecer la historia laboral del afiliado con base en los archivos que posea, posteriormente, dar traslado al emisor que en este caso es el

Hospital San Antonio Anolaima para que emita la liquidación provisional y la misma se ponga en conocimiento de la administradora Protección S.A. y luego al beneficiario.

Si bien es cierto, en el aplicativo de la Oficina de Bonos Pensionales aparece el estado del trámite como *“liquidación provisional”*, lo cierto es que no fue aportada dicha liquidación, como tampoco su emisor (Hospital de Anolaima) hizo alusión a aquella y menos aun que hubiese enviado a la AFP Protección S.A., para que ésta la pusiera en conocimiento del beneficiario hoy accionante, dado que como ya se indicó la AFP no dio respuesta a la acción de tutela.

Por tanto, ante la incertidumbre y falta de certeza en las actuaciones que han adelantado las entidades accionadas y como quiera que hasta la fecha no se ha realizado la emisión y pago del bono pensional a que tiene derecho el accionante, pues ha transcurrido un lapso superior a seis (6) años, para el Despacho es evidente que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y al debido proceso del señor Augusto Pérez Mercado, pues a pesar de ser un sujeto de especial protección, las entidades accionadas han inobservado tal condición en claro detrimento de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, el Despacho amparará los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor Augusto Pérez Mercado, para lo cual ordenará a la AFP Protección S.A., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias ante las entidades acá concernidas referidas a la liquidación y emisión del bono pensional del accionante, actuaciones que no podrán superar el lapso de 15 días.

Así mismo, se ordenará al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, como emisor del bono pensional del señor **Augusto Pérez Mercado** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.069.987 de Cartagena, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo hubiere hecho, proceda a realizar la liquidación provisional del bono pensional y lo remita a la AFP Protección S.A., quien a su vez, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas deberá ponerlo en conocimiento del beneficiario hoy accionante para que éste manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación.

En el evento en que ya se hubiere proferido la liquidación provisional del bono pensional, el HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, dentro del término de tres días (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir dicha liquidación a la AFP Protección S.A., quien a su vez, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas deberá ponerlo en conocimiento del beneficiario hoy accionante para que éste manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación.

Igualmente, se ordenará al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, que si en derecho corresponde, reconozca y no objete su participación en el bono pensional del señor Augusto Pérez Mercado y realice el correspondiente registro de la información en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

Una vez se haya presentado la aceptación de la liquidación provisional por parte del señor Pérez Mercado, la AFP Protección S.A. en el término máximo de tres (3) días, deberá solicitar a través del Sistema de Bonos Pensionales el reconocimiento y emisión del bono pensional tanto al Emisor como a los Contribuyentes del mismo, para que hagan el reconocimiento y pago de las cuotas partes que le corresponden a cada uno.

En virtud de lo anterior, se ordenará al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA E.S.E, POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA E.S.E., MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en su condición de contribuyentes del bono pensional, deberán adelantar las actuaciones a su cargo en un plazo que no excederá los diez (10) días.

Cumplido el trámite legal correspondiente, se deberá expedir y redimir el bono pensional a favor del señor Augusto Pérez Mercado en un plazo que no podrá exceder el término de treinta (30) días.

Finalmente, el Despacho debe precisar que los plazos fijados en esta providencia resultan razonables, toda vez que tanto la administradora de fondo de pensiones Protección S.A., como las entidades públicas involucradas en el presente asunto, han desatendido e incumplido los plazos legales para para expedir y redimir el bono pensional que reclama el hoy accionante, que valga la pena reiterar, elevó tal solicitud desde el año 2014, sin que a la fecha se haya realizado el pago del bono pensional, lo cual constituye falta disciplinaria al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.16.7.2 del Decreto 1833 de 2016.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPÁRANSE los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, mínimo vital, seguridad social y debido proceso del señor **Augusto Pérez Mercado** identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.069.987 de Cartagena, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNASE al representante legal de la sociedad **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.**, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a realizar todas las actuaciones necesarias ante las entidades acá concernidas, referidas a la liquidación y emisión del bono pensional del accionante, actuaciones que no podrán superar el lapso de 15 días.

Una vez se haya presentado la aceptación de la liquidación provisional por parte del señor Peréz Mercado, la AFP Protección S.A. en el término máximo de tres (3) días, deberá solicitar a través del Sistema de Bonos Pensionales el reconocimiento y emisión del bono pensional tanto al Emisor como a los Contribuyentes del mismo, para que hagan el reconocimiento y pago de las cuotas partes que le corresponden a cada uno.

TERCERO: ORDÉNASE al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, como emisor del bono pensional, para dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, si aun no lo hubiere hecho, proceda a realizar la liquidación provisional del bono pensional y lo remita a la AFP Protección S.A., quien a su vez, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas deberá ponerlo en conocimiento del beneficiario hoy accionante para que éste manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación.

En el evento en que ya se hubiere proferido la liquidación provisional del bono pensional, dentro del término de tres días (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, deberá remitir dicha liquidación a la AFP Protección S.A., quien a su vez, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas deberá ponerlo en conocimiento del beneficiario hoy accionante para que éste manifieste por escrito la aceptación del valor de la liquidación.

Igualmente, se ordenará al HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, que si en derecho corresponde, reconozca y no objete su participación en el bono pensional del señor Augusto Pérez Mercado y realice el correspondiente registro de la información en el sistema interactivo de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda.

CUARTO: ORDÉNASE al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO E.S.E., DEPARTAMENTO DE CORDOBA, HOSPITAL MILITAR CENTRAL, HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGAE.S.E, POLICIA NACIONAL - DIRECCION ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES – como liquidadora del HOSPITAL GENERAL DE BARRANQUILLA, ARMADA NACIONAL, HOSPITAL LOCAL DE MONTELIBANO E.S.E, HOSPITAL SAN ANTONIO DE ANOLAIMA E.S.E, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL GUAVIARE, HOSPITAL SAN RAFAEL CAQUEZA, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, en su condición de contribuyentes del bono pensional, que deberán adelantar las actuaciones a su cargo en un plazo que no excederá los diez (10) días.

Cumplido el trámite legal correspondiente, se deberá expedir y redimir el bono pensional a favor del señor Augusto Pérez Mercado en un plazo que no podrá exceder el término de treinta (30) días.

QUINTO. NOTIFÍQUESE a las partes por correo electrónico.

SEXTO. REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

RHGR

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83599f7cd78156532c2f09aa8ba0a46eb74e961882eb256eff2484dde2b60cc**

Documento generado en 14/01/2021 03:08:46 p.m.